



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

003126

RESOLUCION NÚMERO

DE 27 JUN 2016

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 10372 de fecha 22 de Marzo de 2018, el señor **GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.228.663, domiciliado en la Carrera 2 No. 30 Bloq. 4 Int. 11 Apto 201, en la ciudad de Bogotá, presenta queja en contra de la empresa **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los mismos manifestó:

(...) "La terminación del contrato se hizo efectiva el sábado 3 de marzo de 2018 siendo las 11 de la mañana, mediante comunicación oficial firmada por el Director de Gestión Humana. En dicha comunicación me fue notificada que la obra o labor que dio origen a mi contrato como auxiliar de logística había finalizado y que esta, se hacía efectiva a partir de la finalización de la jornada laboral, es decir a una hora de terminar mis labores ese día. Vale la pena mencionar que en esta comunicación no se detalla una JUSTA CAUSA de terminación del contrato". (...) (Folio 1 al 8)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto N° 10372 de fecha 31 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la funcionaria Marjan Rodríguez Rodríguez, Inspectora Veinte (20) de Trabajo adscrita al Grupo PIVC., para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la denominada empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S. (Folio 9).
- 2.2 Mediante Ata de Visita reactiva de carácter general de fecha 18 de Mayo de 2018, se llevó a cabo a la AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., con el fin de esclarecer los hechos denunciados. (Folio 10 al 38)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor **GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, quien dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que una vez confrontada la información aportada por la empresa **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, en visita de carácter general, se logra constatar la siguiente información (Folio 10 al 38), como obra en los anexo del expediente, los cuales fueron recolectada en la visita reactiva, la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S. (Folio 13 al 17).
- Certificado de afiliación a la A.R.L., A nombre del señor German R. Ramirez Rodriguez. (Folio 18).
- Acta de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios a nombre del señor Pablo Emilio Rivera Copia de uno los registro de horas extras de ingreso y salida. (Folio 19).
- Copia de la resolución No. 00212 de fecha 29 de enero de 2016, por medio de la cual se autoriza laboral Horas Extras a la empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., (Folio 20 y 21).
- Planillas de nómina de los demás trabajadores vinculados directamente a ARITUD LTDA. (Folio 19).
- Copia del reporte de correo certificado mediante el cual envían respuesta a Derecho de Petición al señor German R. Ramirez Rodriguez. (Folio 22).
- Copia de la respuesta al Derecho de Petición emitida al señor Ramirez (Folio 23).
- Copia de la nómina estipulando salario, horas extras y descuentos por aportes a S.S.S.I. (Folio 24 al 28).
- Copia de las planillas pilas (Folio 29 y 30).
- Copia de la Liquidación de prestaciones sociales a nombre del señor GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ. (Folio 31)
- Copia del recibido de la liquidación de prestaciones sociales con firma por el señor Ramirez (Folio 32).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información acreditada por la empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.

- En relación a la terminación injustificada, la empresa firma contrato de obra o labor determinada la cual fue culminada con previo aviso y además como lo indica el mismo contrato y como lo ratifica el Director de Gestión Humana en el argumento según acta de visita de fecha 18 de mayo de 2018. Con ello se logra esclarecer que las partes están de acuerdo con el tipo de vinculación en el cual tiene relación (Folio 3 al 5).

Por consiguiente para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por los señores José Nelson Carrera Higuera y Rene Rivera Vargas, frente a los documentos aportados por la empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Frente a la apreciación del querellante sobre la violación por el presunto despido sin justa causa, con la copia del pago de *Liquidación de prestaciones sociales, pago de vacaciones, pago de primas*, soportan con el contrato de obra o labor determinada firmada entre el trabajador GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ y la AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., la liquidación firmada por el trabajador, queda subsanada el presunto incumplimiento al despido injustificado. Por lo anterior se debe advertir que esta competencia no está dentro de nuestra orbita jurídica para hacer valer un derecho

27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

cierto e indiscutible, como es de saber que nuestras funciones como Inspectores de Trabajo es de indagar e investigar el tipo de violación o vulnerabilidad que se presente en los trabajadores de carácter laboral, ante las empresas o viceversa, dentro del procedimiento fueron recaudadas toda clase de pruebas que apunte a los derechos y deberes como empleador por parte de las presuntas empresas investigadas, las cuales acreditadas mediante su representante legal en pruebas documentales en medio físico. Por consiguiente este despacho una vez revisada y analizada toda la documentación requerida por la suscrita funcionaria confronto información frente a las obligaciones laborales vigentes como empleador.

Así las cosas este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral pero del resorte judicial exclusivamente; es decir que le pertenece a los Jueces de la República resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la denominada empresa **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S**, identificada con el NIT.: 8600.029.964-1, Representada Legalmente, por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ CALLE**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 10372 de fecha 22 de Marzo de 2018, el señor **GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.228.663 en contra de la Empresa **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

EMPRESA: AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Calle 16 No. 19 - 19 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCION NÚMERO

003126

DE

27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

QUEJOSO: GERMAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, con dirección de Notificación: Carrera 2 No. 30 Bloq. 4 Int. 11 Apto 201, en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3153329157, correo electrónico grramirez3@misena.edu.co.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó/Elaboró: Marjan R.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana A. F.

